

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE
BLANCA INES GUTIERREZ CRUZ CONTRA JOHN
ALEJANDRO PAEZ SIERRA RAD. 2020-00338.
(REPOSICIÓN-APELACIÓN).**

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación, que fueran interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra los numerales segundo y tercero del auto de fecha 22 de septiembre del año en curso y por medio del cual se decretaron medidas cautelares y se negó el decretó de algunas medidas por dicha parte.

I. - ANTECEDENTES:

1.- En la presente demanda que llegó por reparto, se libró mandamiento luego de ser subsanada, el día 22 de septiembre de 2020.

2.- El mismo día que se libró mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares pedidas, decretándose las pedidas a excepción del embargo de cuentas de nómina y la expedición de oficios de conformidad de conformidad con lo previsto en el numeral

10° del Art. 78 del C.G. del P., en concordancia con lo preceptuado en el Art. 173 ibídem.

II. I M P U G N A C I Ó N.

Contra el auto de decreto de medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición, con los fundamentos de que la negación del embargo de la cuentas de nómina de la parte demandada va en contra de los derechos fundamentales y de supremacía constitucional del menor SEAN PAUL PÁEZ GUTIÉRREZ y en contra de los preceptos jurisprudenciales y legales establecidos como fines del mencionado instrumento procesal.

Así mismo, respecto a la negativa de decretar los oficios solicitados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del escrito de medidas cautelares, manifiesta que si bien el articulado que se menciona en la providencia recurrida conmina a la parte interesada a obtener la información requerida mediante el ejercicio del derecho de petición, también lo es que esto hace referencia a la información de carácter pública y general, y la información que se requiere es de índole personal, lo cual va en contra de la Sentencia T-440 de 2003 de la Corte Constitucional, los Arts. 15 y 74 de la Constitución Política y los Arts. 42 y 43 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, lo cual incluso lo ha vivido por experiencia profesional, pues dentro de otros procesos he solicitado a las entidades a que atañen los numerales mencionados, que le proporcionaran la misma información frente a otras personas, encontrando su negativa por considerarse tales datos de carácter reservado.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

No se corrió traslado del presente recurso, por no existir contradictorio al no haberse trabado aún la litis.

III.- CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

“...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se ‘revoquen o reformen’.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia,



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

motivando la inconformidad con la providencia del juez."

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Como es sabido en materia legal y por concepto jurisprudencial, las medidas cautelares son instrumentos procesales, provisionales, con los cuales se defiende un derecho material a lo largo de un proceso, pudiendo desvirtuarse con la duda que corresponde al demandado o a la parte interesada hacer efectiva, que *encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.* son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso (Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de septiembre de 1995 y 6 de febrero de 1997, de la Corte Constitucional C-379-04 y T-206-17).

Ahora bien, en las demandas por alimentos puede pedirse que se embarguen cuentas de nomina, de pensiones y de ahorro tradicional, en este caso no aplica el limite a embargo de cuentas de ahorro por alimentos y todo el dinero que haya en la cuenta será retenido para pagar ese tipo de deuda, no ocurriendo lo mismo con las cuentas de nómina.

En efecto de acuerdo con el **Art. 156 del CST**, "todo salario puede ser embargado hasta en un **cincuenta por ciento (50%)** en favor de cooperativas legalmente autorizadas, **o para cubrir pensiones alimenticias que se**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". (Subrayado y negrillas fuera de texto y por este Despacho)

Por otra parte, el **artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia** advierte que "cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el **cincuenta por ciento (50%)** de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley".

Y respecto de la elaboración de oficios efectivamente se tiene que efectivamente, el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P., contiene un deber de las partes y sus apoderados, el mismo se torna inaplicable cuando existe reserva de la información **personal** de conformidad con lo normado por el Art.13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, 53 de Decreto 1743 de 2015 y el derecho a la derecho a la intimidad en conexidad con el secreto profesional, tal como se indica en la sentencia T-440-03 de la Corte Constitucional M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA: "*La limitación de los derechos fundamentales está sometida al principio de razonabilidad aún cuando hay competencia expresa para limitarlos. En materia de revelación de información amparada por el derecho a la intimidad en conexidad con el secreto profesional, este principio se manifiesta en tres requisitos, entre otros aplicables en hipótesis diferentes. Para que a las autoridades del Estado competentes les sea permitido limitar el derecho a la intimidad accediendo a datos o documentos también protegidos por el secreto profesional en su manifestación concreta de reserva bancaria, es preciso que la divulgación de la información requerida (i) esté dirigida a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo (principio de exclusión del capricho), (ii) sea relevante para la obtención de dicho fin (principio de relevancia), y (iii) sea necesaria, es decir, que no exista otro medio para alcanzar el objetivo buscado que sea menos oneroso en términos del sacrificio de la intimidad o de otros principios o derechos fundamentales (principio de necesidad).*"



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

Todo lo anterior, son razones más que suficientes para que se tenga por acertado el recurso de reposición interpuesto por la parte actora y se revoquen los numerales 2 y 3 del auto descrito al inicio de esta providencia y en consecuencia se decretarán las medidas denegadas.

Ahora bien, respecto a la solicitud de recurso de apelación interpuesto contra la providencia mencionada en esta decisión, el mismo ante la concesión del recurso de reposición y por sustracción de materia NO se concederá.

En virtud de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

IV. RESUELVE

1.- **REVOCAR** los numerales 2 y 3 del auto del 22 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

2.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación solicitado, por lo indicado en esta providencia.

3.- Proferir la decisión correspondiente en auto que sigue.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7b67510ac6b14e73a5e3a8104edc132856647b0286af71874d40adbc4
8dd366a**

Documento generado en 18/11/2020 12:14:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>